



RESOLUCIÓN No. CJR17-226
(septiembre 28 de 2017)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PSAA13-10001 de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo CSJBA13-327 de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicho Consejo Seccional por medio de la Resolución CSJBR14-44 de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 2014, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica.

Dicho Consejo Seccional mediante Resolución CSJBR16-175 de 2016, publicó los Registros Seccionales de Elegibles, entre otros, para el cargo de **Profesional Universitario Juzgados Administrativos grado 16**, el cual se encuentra en firme.

Por medio de las Resoluciones CSJBOYR17-124, CSJBOYR17-127 Y CSJBOYR17-128 de 2017, dicho Consejo Seccional decidió las solicitudes de reclasificación en el registro de elegibles.

La señora DAYANA ELEXANDRA MARTÍNEZ BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía 53.030.837, en calidad de tercero interesado por no haber solicitado reclasificación, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, solicitando la modificación de dichos actos, en el sentido de no acceder a las reclasificaciones de los aspirantes al cargo de **Profesional Universitario Juzgados Administrativos grado 16**, hasta tanto no se terminen de efectuar las posesiones en los cargos vacantes con el registro de elegibles actual. Argumentó además, que con la

expedición de los actos de reclasificación en el registro se está violando el debido proceso por cuanto no se está garantizando que el concurso se va a agotar con el registro de elegibles en estricto orden de méritos y tampoco es posible la reclasificación, por cuanto no se tiene certeza como quedarán las listas después que se efectúen las posesiones.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá a través de la Resolución CSJBOYR17-181 de 25 de mayo de 2017, decidió no reponer los actos impugnados y concedió el recurso de apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, la inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro años, tiempo durante el cual los integrantes del mismo, pueden solicitar durante los meses de enero y febrero de cada año la actualización de su inscripción en el Registro, anexando los datos que estimen necesarios.

El Acuerdo 1242 de 2001 fijó los criterios para la reclasificación de los Registros de Elegibles que deben acreditar los interesados en actualizar su inscripción, dentro del término legalmente previsto.

Los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) Experiencia adicional y Docencia siempre que no hubieren sido valorados en la Etapa Clasificatoria o en anterior Reclasificación y ii) Capacitación adicional y Publicaciones realizadas por el aspirante, en la medida que no hayan sido puntuadas en las oportunidades señaladas y la capacitación adicional se ajuste a los respectivos niveles ocupacionales.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de manera que es de ineludible cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y con base en ésta se analizarán los cargos del recurso.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora DAYANA ELEXANDRA MARTÍNEZ BERNAL.

De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra rezan:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.

Igualmente podrá presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado** o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
(Negrillas fuera del texto)
3."

"Artículo 78. Rechazo del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo."

Como se precisó en el artículo 78 transcrito, el incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, dará lugar al rechazo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del C.P.A.C.A. De esta manera, atendiendo los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes referido, para la presentación de los recursos de la vía gubernativa, debe existir un interés legítimo por parte del recurrente frente a la actuación administrativa.

Sobre el tema de la legitimación, el Consejo de Estado, tiene establecido¹:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.

Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431)

de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento" (Subrayado fuera de texto).

Se tiene pues que, la legitimación en la causa por activa, tiene aplicabilidad en el procedimiento administrativo, siendo una condición anterior y necesaria, entre otras, para la interposición de los recursos.

De acuerdo con lo manifestado, debe entenderse que a la luz del proceso de selección que se surte según el Acuerdo CSJBA13-327 de 2013, por el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá resolvió las solicitudes de reclasificación presentadas por algunos de los integrantes del registro de elegibles, entre otros, para el cargo de **Profesional Universitario Juzgados Administrativos grado 16**, sólo sus integrantes tienen interés jurídico en el mismo respecto de su puntaje, en la medida que con la inscripción individual que recoge lo sucedido en el concurso de méritos se les consolida sus derechos y expectativas de ser nombrados en propiedad, objetivo de la carrera judicial como principio constitucional.

En ese sentido, son los integrantes del Registro de Elegibles para el cargo de **Profesional Universitario Juzgados Administrativos grado 16-**, que solicitaron la actualización y les fue resuelta mediante los actos recurridos quienes tienen la facultad de interponer los recursos en la forma prevista en la referida convocatoria y en el artículo 77 del C.P.A.C.A., respecto de sus puntajes.

Verificada la información del acto administrativo impugnado, se tiene que la recurrente carece de dicha calidad, pues la misma no solicitó su reclasificación en el registro de elegibles, motivo por el cual NO forma parte de los correspondientes actos. Por lo anterior, no le asiste la debida legitimación en la causa por activa para interponer los recursos contra dichos actos, por tanto se rechazará el recurso interpuesto por improcedente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente resolución.

No obstante lo anterior, vale la pena resaltar que es en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 que el legislador estatutario dispuso que "Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.". Por lo tanto no dar cumplimiento a dicha normativa sí es violatorio del debido proceso. Así, se concluye, que frente a la reclasificación en el Registro de Elegibles, los únicos legitimados serían quienes fueron objeto de alguna decisión frente a su solicitud de reclasificación en cuanto a su puntaje.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

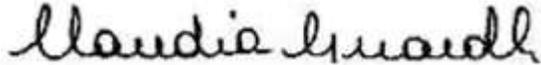
ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto por la señor DAYANA ELEXANDRA MARTÍNEZ BERNAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.030.837, contra las Resoluciones CSJBOYR17-124, CSJBOYR17-127 Y CSJBOYR17-128 de 2017, por las cuales el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, resolvió las solicitudes de reclasificación presentadas por algunos de los integrantes del registro de elegibles, entre otros, para el cargo de **Profesional Universitario Juzgados Administrativos grado 16**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO Contra la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución, mediante su fijación durante el término de cinco (5) días en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y en el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/MPES